



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 02 MAYO 2018

S.T.: 62

Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas

Tema: Sentencia de tutela

Derechos presuntamente vulnerados: Derecho de petición, a la vida, salud e integridad personal.

Radicado: 110013335-017-2018-00134-00

Demandante: Valeria Vega Padilla

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **VALERIA VEGA PADILLA**.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 16 de abril de 2018, la señora Valeria Vega Padilla, instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad, para que se le realice un nuevo PAARI, se evalúen sus condiciones de vulnerabilidad y se le conceda ayuda humanitaria o se adjudique una vivienda.

B. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 17 de abril de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación,¹ informando que mediante oficio con radicado No. 20187205683511 del 27 de marzo de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, poniendo de presente que mediante resolución N°0600120160120392 de fecha 23 de febrero de 2016, notificada el 29 de abril de 2016, se declaró superada la situación de vulnerabilidad de víctima de desplazamiento forzado, al constatar que el hogar al que pertenece la señora Valeria Vega Padilla, hace más de diez años fue víctima de desplazamiento forzado no evidenciando una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, pues se logró determinar que algunos miembros del hogar cuentan con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente sus necesidades; la accionante contaba con el término de un (1) mes, para presentar los recursos que contra la misma procedían, sin que se hubiera hecho uso de éstos.

Finalmente, se informa que la señora Valeria Vega Padilla, presentó acción de tutela por los mismos hechos y contra la Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas, la cual fue resuelta por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 9 de febrero de la presente anualidad, declarando la improcedencia de la acción por haberse superado el hecho que la motivó, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones de la acción.

Procede el Despacho a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

¹ Folio 11-38, del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición ante la Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas el 14 de marzo de 2018 y ante la ausencia de contestación de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 16 de abril de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió un (1) mes y dos (2) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicita se realizara un nuevo PAARI, para evaluar sus condiciones de vulnerabilidad con el objeto de lograr la ayuda humanitaria o la adjudicación de una vivienda.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, a demás de haber sido resuelto el mismo asunto por otro Despacho Judicial razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

² Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de temeridad en la acción de tutela y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de temeridad.

3. El concepto de temeridad en la acción de tutela

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Ahora bien, pese al carácter informal de la tutela, la misma está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción de amparo en varias oportunidades y ante distintos jueces o tribunales; así las cosas la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia frente a las actuaciones temerarias ha señalado lo siguiente:

“Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38³, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, el precitado artículo:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” **consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado**, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política⁴; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

Así mismo, la sentencia T-009 de 2000⁵ describió, la actuación temeraria como:

“(…) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”⁶ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte⁷ como aquella que supone una "actitud torticera",⁸ que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",⁹ que expresa un abuso del

³ Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-327 de 1993 MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Cfr. Sentencia T-655 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sentencia T-149 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción",¹⁰ o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".¹¹

Así las cosas, cuando se encuentra que la acción constitucional contiene identidad de partes, hechos, pretensiones y la ausencia de una justificación válida que permitiera validar la pluralidad de acciones¹², se deberán decidir desfavorablemente todas las solicitudes, en ella expuestas.

4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 14 de marzo de 2018, la señora Valeria Vega Padilla elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando un nuevo PAARI, que evalúe sus condiciones de vulnerabilidad, para que se le conceda la ayuda humanitaria o se le adjudique una vivienda, además de la expedición de una certificación que acredite su condición de víctima de desplazamiento forzado.¹³

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante resaltando, que con anterioridad a la presente acción había presentado otra solicitud de amparo constitucional, manifestando los mismos argumentos que hoy son objeto de estudio, la cual fue negada por improcedente, por haberse superado el hecho que la motivó.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que la señora Valeria Vega Padilla, presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, los días 10 de enero y 14 de marzo de 2018, idénticas solicitudes con las cuales pretendía la obtención de una nueva valoración de carencias, para que se le concediera la respectiva ayuda humanitaria o se le adjudicara una vivienda; manifestando no haber recibido contestación a su petición inicial, radicó acción de tutela en contra de la UARIV, siendo conocida por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y resuelta mediante providencia del 9 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta que la tutelante presentó la nueva solicitud de amparo constitucional del 16 de abril de 2018 con identidad de partes, objeto, hechos y sin justificación alguna que permitiera la aceptación de la pluralidad de acciones, es claro que en el presente caso se ha presentado una acción temeraria. En consecuencia el Despacho negará la acción de tutela por improcedente al interponer la accionante tutelas idénticas sin motivar expresamente alguna razón para ello.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la presente acción de tutela por la actuación temeraria de la accionante Valeria Vega Padilla, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Sentencia T-443 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia T-001 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU713 de 2006.

¹³ Folio 4 del Cuaderno Principal.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

